SINDICATO SINTELFI

ESTATUTOS DEL SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE EMPRESA COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S.A., FILIALES, Y OTRAS

SINTELFI

TITULO I FINALIDADES

ARTÍCULO 1º: Éste Sindicato, que fue fundado en la ciudad de Santiago el 25 de Enero de 1973 y que obtuvo su personalidad jurídica por Decreto 870 de 9 de diciembre de 1974 de Ministerio del Trabajo y Previsión Social, bajo la denominación de Sindicato Profesional Nacional de Empleados Particulares Administrativos y Especializados de la Compañía de Teléfonos de Chile, con fecha 07.01.1981 como Sindicato de Trabajadores Administrativos y Especializados Nº9 de Empresa Compañía de Teléfonos de Chile S.A., con fecha 16.11.1989 como Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores Administrativos y Especializados de Empresa Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., Filiales, Derivadas y Afines, a contar del 23.11.2004 se llamará Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores de Empresa Compañía de Telecomunicaciones de Chile S. A., Filiales y Otras, con domicilio en la comuna de Providencia de la ciudad de Santiago y cuya jurisdicción comprenderá todo el territorio nacional.

Podrá usar la sigla SINTELFI

ARTÍCULO 2º: El sindicato tiene por objetivo preferente fomentar y defender los intereses de sus afiliados y, en especial:

1. Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;

- 2. Representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;
- 3. Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
- 4. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;
- Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su conveniencia humana e integral y proporcionarle recreación;
- 6. Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados. Así como también fomentar todo tipo de educación y capacitación, directa, por convenios y otros;
- Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la o las empresas y de su trabajo;
- 8. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;
- 9. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio – económicas y otras;

- 10. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
- 11. Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;
- 12. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el artículo 38 letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades.

ARTÍCULO 3º: Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la Fundación "Hogar de Cristo" con personalidad jurídica obtenida por Decreto Nº1.688 del Ministerio de Justicia, de fecha, 09 de Abril de 1945. El destino de estos, debe estar orientado a la difusión de las actividades sindicales.

El liquidador de los bienes será nominado por la Dirección del Trabajo

TITULO II DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 4º: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto. Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 5º: Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum de mas del 50% de los socios en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista.

Deberá dirigirla el presidente, o su reemplazo designado para este efecto de acuerdo al artículo 25.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

La asamblea ordinaria se reunirá a lo menos, una vez cada seis (6) meses para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTÍCULO 6º: Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, o por la mayoría del Directorio, o a solicitud del 20%, a lo menos, de los asociados.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización.

ARTÍCULO 7º: Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o salón social, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación. También podrá citarse a asamblea por circulares, informativos y correos electrónicos (e-mail)

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva, en la forma y condiciones señaladas en este articulo.

En caso de situaciones de emergencia o imprevistos, el directorio queda facultado para convocar a la asamblea sin sujetarse a los plazos mencionados en el primer inciso, pero si deberá sujetarse a las formalidades indicadas en el inciso citado.

ARTÍCULO 8º: Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades podrán efectuar asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el director o socio coordinador designado al efecto por la mayoría del directorio. Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

Tratándose de los actos eleccionarios contenidos en el presente estatuto, si el sindicato tuviese a sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrá realizar en forma parcial en un período máximo de 72 horas, escrutándose los votos al término de cada una de las votaciones. Los actos de esta naturaleza serán coordinados por el Comité eleccionario consignado en el artículo 41°.

4-

ARTÍCULO 9º: Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer integramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleistas pueden plantear otras. En todo caso tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

ARTÍCULO 10º: La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

La participación de la organización en la constitución de una confederación, o central sindical, la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de una o más dirigentes de la confederación quienes actuarán como ministro de fe.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliar y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros.

No requerirá la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformando una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

ARTÍCULO 11º: La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la Ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días



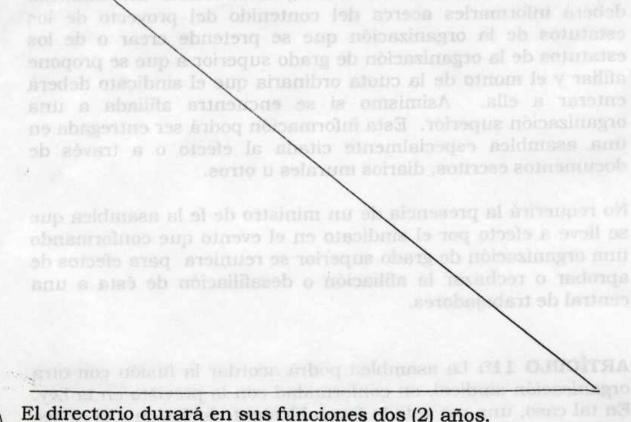
siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes. La aprobación de la reforma de los estamtos deberá acordarse

TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 12º: El directorio del sindicato estará compuesto por un dirigente si el número de socios es inferior a veinticinco, el que actuará en calidad de Presidente y gozará de fuero de un ministro de le, electo entre accel, ab

Si el sindicato reúne entre 25 y 249 socios será dirigido por tres dirigentes, si el sindicato agrupa entre 250 y 999 socios, tendrá 5 dirigentes; si el sindicato afilia entre 1000 y 2999 trabajadores, poseerá 7 dirigentes y si está conformado por 3000 o más trabajadores, tendrá 9 dirigentes.

Freein a la decisión de los socios, el directorio del muticato





El directorio durará en sus funciones dos (2) años.

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto 1 preferencia si se elige 1 dirigente, 2 si se eligen 3, 3 si se eligen 5, 4 si se eligen 7 y 5 si se eligen 9.

Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a (90) días.

Para la aplicación de la ley, el sindicato se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general.

ARTÍCULO 13º: Para ser candidato a director el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al secretario. En caso de no existir éste, al presidente en ausencia de éste, al tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de (15) días ni después de (2) días anteriores a la fecha de la elección. En caso que los socios de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades dicho plazo podrá ampliarse hasta los (30) días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por (3) socios, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el caso eleccionario.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificará al ministro de fe aquellas recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo corresponderá al Secretario efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un ministro de fe, de los que alude la Ley, esto es: Inspectores del Trabajo, Notarios públicos, Oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 14º: Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de veinte (20) días anteriores a la celebración de ésta.

ARTÍCULO 15º: Para ser director del sindicato o delegado sindical el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 13 de este estatuto deberá reunir los siguientes requisitos:

al dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de /

- 1. Saber leer y escribir;
- 2. Ser mayor de 18 años
- 3. No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca plena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito,
- 4. Estar al día en las cuotas sociales, y
- Poseer una antigüedad igual o superior a 6 meses como socio en la organización.

ARTÍCULO 16°: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al socio que:

- a) El candidato con mayor antigüedad como socio del Sindicato. Si persiste la igualdad.
- b) El ganador se determinará por simple sorteo, efectuada por la Inspección del Trabajo que coordine la votación.

ARTÍCULO 17º: Dentro de los diez (10) días siguientes a la elección o designación de la directiva, se designará de entre sus miembros, los cargos de presidente, secretario y tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan quienes asumirán dentro del mismo plazo indicado. Sin



perjuicio de que, asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.

Los dirigentes electos o reelectos y sólo si los recursos de capacitación del Sindicato lo permiten, deberán realizar durante su mandato, cursos que estén relacionados con las siguientes temáticas: Legislación Laboral, Rol del Sindicato, Contabilidad básica, Administración Sindical, Técnicas de Negociación, Liderazgo y comunicación efectiva.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo y el reemplazante será el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva. A falta de esta mayoría se efectuará una elección, donde, cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar, dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

Si el número de directores que quedare en ejercicio fuera inferior al 50% del que corresponda elegir por este estatuto, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto, en un plazo no superior a 60 días. Los que resultaran elegidos como directores permanecerán en sus cargos por el período que señala el artículo 12º del presente estatuto.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 13 de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse, mediante carta certificada, la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTÍCULO 18º: En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad de director, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la



asamblea y por escrito a la empresa en la cual se desempeña el

dirigente.

En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los dirigentes.

ARTÍCULO 19º: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente, o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de simple mayoría de los mismos.

ARTÍCULO 20º: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cado año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos;
- b) Viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos sindicales;
- c) Servicios y pagos directos a socios;
- d) Capacitación sindical;
- e) Muebles, bienes inmuebles y útiles;
- f) Gastos de representación y Compensación por permisos sindicales del directorio;
- h) Imprevistos;

Cada partida se dividirá en ítems de acuerdo a la realidad de la organización y se podrá reformular cada item de gastos hasta en un 30% por acuerdo de directorio. En caso de reformulaciones mayores, estos deben ser aprobados por los socios, por simple mayoría.

partida de gasto de representación, viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos, no podrá exceder en cada caso del 40 % del total de ingreso de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de 20%, en cada presupuesto anual.

El directorio dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar a la asamblea a realizarse no antes de noventa (90) días ni después de ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de la citación, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evaluado previamente por la Comisión Revisora de Cuenta.

En caso que el sindicato cuente con quinientos (500) o más afiliados, la cuenta financiera y contable se rendirá a través de la confección de un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un Contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo. Para este efecto dicho balance será publicado en dos lugares visibles del establecimiento o sede sindical, con una semana de anticipación a la fecha en que se realice la asamblea.

Al término de su mandato, en la asamblea en la que se de a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total de directorio, el directorio deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

ARTÍCULO 21º: El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello, si no proporcionara el acceso en la asamblea ordinaria siguiente, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

ARTÍCULO 22º: El directorio, cualquiera sea el número de afiliados debe llevar un registro actualizado de sus socios, que será de conocimiento público de los socios.

ARTÍCULO 23º: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente.



La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la

nueva directiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

contener el informe evaluado previamente por la Comisión

ARTÍCULO 24º: Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asamblea y de directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año, y
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
- g) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTÍCULO 25°: En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 26º: Son facultades y deberes del secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registros de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y

los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo de los socios, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, R.U.T. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro:

d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;

e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaria; y

 f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados;

g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTÍCULO 27º: Facultades y deberes del tesorero;

a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;

b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerando correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por los empleadores;

c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 35 del presente estatuto.

d) Llevar al día el libro de ingreso y egreso y el inventario;

 Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden ajustándose al presupuesto;

f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona más adelante;

g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la Oficina de un Banco no pudiendo mantener en caja una suma superior a doscientas (200 UF) unidades de fomento del total de los ingresos mensuales;

h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas. Dichas entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la

designación del nuevo directorio;

i) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o presupuesto correspondiente; consultado en el que hará los pagos contra entendiéndose, asimismo, presentación de facturas, boletas o recibos debidamente que ordenados conservará extendidos. documentos cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.

i) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de los Directores o sus asociados;

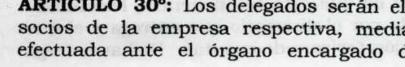
k) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

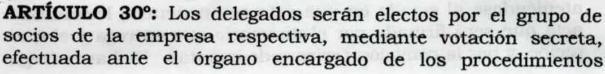
ARTÍCULO 28º: Serán deberes y facultades de los directores:

- a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales,
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
- c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

TITULO V DE LOS DELEGADOS SINDICALES

ARTÍCULO 29º: Los socios del sindicato que sean trabajadores de una misma empresa, siempre que sean ocho o más y que no se hubiere elegido a uno de ellos como director del sindicato, podrán designar de entre ellos a un delegado sindical, si fueren veinticinco o más trabajadores, elegirán tres delegados sindicales, con todo, si fueren 25 o más trabajadores y entre ellos se hubiere elegido como director sindical a dos o uno de ellos podrán elegir, respectivamente, uno o dos delegados sindicales. La elección se practicará entre los diez y los treinta días siguientes de celebrada la elección de directorio. En todo caso sólo serán candidatos para ocupar un cargo de delegado sindical, aquellos socios que cumplan con los mismos requisitos para ser Director Sindical.





electorales a que se refiere el artículo 46 del presente estatuto, quien dejará constancia de los nombres completos de los electos, como asimismo acompañará nómina de los participantes. En esta elección se requerirá la participación de a lo menos 8 socios que se desempeñan en la empresa respectiva, y la difusión de fechas y candidatos será responsabilidad del directorio.

ARTÍCULO 31º: Una vez efectuada la votación aludida en el artículo anterior, él o los delegados deberán efectuar la comunicación de dicha elección a la Inspección del Trabajo en que se encuentra registrada la organización sindical, para cuyos efectos se acompañará copia del acta de elección y nómina de los participantes, debidamente ratificada por él o los miembros de la comisión del órgano calificador de los procedimientos electorales. La comunicación a la Inspección del Trabajo, también podrá efectuarla el directorio vigente.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la elección del o los delegados sindicales, el directorio deberá comunicar, dicha circunstancia y la nómina de los delegados, por carta certificada a la administración de la empresa.

ARTÍCULO 32º: El o los delegados sindicales gozarán del fuero que dispone la Ley, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo. Además, gozarán del beneficio del permiso sindical en los términos establecidos en la Ley vigente. La duración del mandato de cada delegado sindical será de dos (2) años a contar de la fecha de su elección.

ARTÍCULO 33º: El o los delegados sindicales tendrán como función principal representar al grupo de socios que se desempeñan en la empresa, tanto ante el sindicato como ante el empleador.

TITULO VI DE LOS REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN

ARTÍCULO 34º: Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de la empresa Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., sus filiales, y otras. Sin ningún tipo de discriminación.



Para ingresar al sindicato el interesado deberá presentar su solicitud escrita ante cualquiera de los miembros del directorio, quien deberá resolver en función de los acuerdos de la asamblea, su ingreso en forma inmediata, haciéndolo firmar el Libro de Registro de Socios, la autorización de descuento de cuota sindical u otros estipulados por la organización.

En el evento que el dirigente no acepte el ingreso, el postulante podrá apelar, en forma escrita, a la asamblea, quien deberá resolver en la próxima reunión ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El resultado de la apelación, ya sea en acuerdo de aceptación o de rechazo, deberá ser tomado por la mayoría absoluta de la asamblea, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicará en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal del Trabajo, respectivo. En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo objetivo.

En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 35°: El socio perderá su calidad de tal por renuncia escrita al sindicato, dirigida por escrito a cualquiera de los dirigentes, ya sea en forma personal o por carta certificada.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que no paguen las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a seis (6) meses. Excepto aquellos socios que no estén activos laboralmente, porque mantienen un litigio con el empleador, en cuyo caso el directorio, con la facultad administrativa otorgada, podrá condonar la cuota social, manteniendo su calidad de socio.

El tesorero notificará por carta certificada en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de tres (3) cuotas ordinarias mensuales.

4

TITULO VII DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 36º: En el plazo de 90 días de elegido el directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará compuesta por tres (3) miembros, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes.

La comisión tendrá las siguientes facultades:

a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;

b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales:

c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día, y

d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 20º del presente estatuto.

Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos (2) años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato.

Sólo en el caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectivo. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTÍCULO 37º: El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director y en caso de ausencia de éstos por un integrante de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea.



Pág. 17

La directiva confeccionará un reglamento de funcionamiento de las comisiones que tengan relación con el bienestar, cultura y deporte de los socios, y lo dará a conocer a la asamblea para su aprobación.

se procedera a designar una Comisión Revisora de Cuentas.

TITULO VIII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 38º: El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) El producto de los bienes del sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiarios de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) El aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste por el o los empleadores; y
- h) Por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTÍCULO 39º: Toda firma de convenios con casas comerciales, instituciones de salud u otros, deberá ser aprobada por la asamblea, bajo ninguna circunstancia la directiva o la asamblea podrá comprometer el patrimonio de la organización para responder o avalar las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobada en efecto por el directorio.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el Art. 7°, señalando claramente el motivo de la misma.



El quórum de aprobación será de más del 50 % de la totalidad de los socios inscritos y las votaciones se llevarán a cabo ante un Ministro de Fe que hubiere designado el Comité Eleccionario.

TITULO IX DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 40°: Serán derechos de todo afiliado al sindicato:

- a) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones de la organización y, particularmente en las Asambleas;

ARTÍCULO 41º: Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTÍCULO 42º: Serán obligaciones de los afiliados al sindicato:

a) Pagar oportunamente las cuotas sindicales; consistentes en una cuota mensual del 1% de sueldo base mensual y el 1% de la gratificación que percibe cada trabajador. Entendiéndose por sueldo base en estipendio fijo en dinero que la Empresa paga mensualmente a cada trabajador, por la prestación de servicios.

b) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y

cumplirlas.

c) Concurrir a las asambleas y votaciones a que se les convoque; cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;

d) Cooperar personalmente en la realización de los fines del

sindicato;

e) Firmar el registro de socios; proporcionando los datos correspondientes y comunicar al Secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

TITULO X DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 43º: El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formaran una comisión integrada por tres socios del sindicato.

Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpado.

ARTÍCULO 44º: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley.

La comisión integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación. Dicha comisión deberá, también, solicitar el ministro de fe.

1

ARTÍCULO 45º: La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto, este es, con una antigüedad de a lo menos noventa (90) días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

TITULO XI ÓRGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 46°: Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, denominado Comité Eleccionario, conformada por tres (3) socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en Asamblea extraordinaria. Este órgano estará encargado de implementar la elección y/o votación, coordinar la asistencia de un ministro de fe, ejecutar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la Ley requiera la presencia de un ministro de fe de los contemplados en ella.

TITULO XII DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTÍCULO 47º: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago integro dela deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.



ARTÍCULO 48°: El directorio podrá multar a los socios que incurran en las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias y votaciones a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar censura;
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley y este estatuto, por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

ARTÍCULO 49º: Cada multa no podrá ser superior a una (1) cuota social ordinaria mensual, en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses, la multa será de cinco (5) cuotas sociales ordinarias mensuales.

ARTÍCULO 50º: La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaran.

ARTÍCULO 51º: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

TITULO XIII ACTIVIDADES TRANSITORIAS

TRANSITORIO Iº: El actual directorio del Sindicato continuará en ejercicio hasta completar el periodo correspondiente.

TRANSITORIO 2º: En tanto se tramita la adecuación de los cambios efectuados, ante todos las Instituciones, Empresas y otras (o) con las cuales existen contratos, convenios,

án 22

obligaciones tributarias, etc., se tendrá, como valido en lo pertinente, el estatuto anterior.

act . We distro de le se. Pagro Pablo Grallo Gureso, a .va cueles se la la

declar en esaccion de reforce de estatutes con facha 23 de Hoviennes cel

modificaciones ordenadas per esta inspecujon Progincial con feculas.

CERTIFICADO

El ministro de Fe que suscribe certifica, que el presente estatuto fue el leido y aprobado en la votación efectuada con fecha 23 NOV. 2004 de REFORMA DE ESTATUTES.

Pedoco Podolo Oraelles. MINISTRO DE FE

CERTIFICADO FINAL

obligaciones embutarias, etc., se tendral como valido en lo perimente el sistato enterso.

El Fiscalizador que suscribe CERTIFICA, que los presentes estatutos son los aprobados en asamblea de reforma de estatutos con fecha 23 de Noviembre del 2004, ante el Ministro de fe Sr. Pedro Pablo Ovalle Guzmán, a ,os cuales se le han introducido las modificaciones ordenadas por esta Inspección Provincial con fecha 27 de Abril del 2005.-

SANTIAGO, 09 de Mayo del 2005 .-

RANG DYALLE GUZMAN

tue el leiste y aprobado en l